

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO OSSA CALDERÓN  
DEMANDADOS: CLARIBEL VALENCIA RESTREPO Y CARLOS ANDRES ROJAS ZAPATA  
RADICACIÓN: 76001400300520240010900  
UNICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- EJECUTIVOS  
AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que el domicilio de los demandados se encuentra en el barrio Llano Verde, en de la comuna 15 de la ciudad de Cali, y por ello la competencia para conocer de este asunto radica en los Juzgados Primero (1), Segundo (2), Séptimo (7) y Quinto (5) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en razón a ello. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

**Auto No. 522**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente sucesión promovida por el señor Héctor Fabio Ossa Calderón en contra de los demandados Claribel Valencia Restrepo y Carlos Andrés Rojas Zapata. No obstante, revisado el expediente se advierte que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, como quiera que:

Mediante Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura, definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple de Cali, el cual fue modificado por el Acuerdo CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020.

Ergo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado acuerdo, para el asunto que hoy ocupa la atención del despacho, la ubicación del domicilio de la parte demandada se encuentra en el barrio Llano Verde de la comuna 15 de la ciudad de Cali, razón por la cual resulta ser de competencia de los Juzgados Primero (1), Segundo (2), Séptimo (7) y Quinto (5) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el citado acuerdo, para disponer la remisión del expediente a la Oficina de Reparto Judicial de Cali para que sea ésta quien disponga el reparto del presente asunto entre los aludidos despachos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia.

**SEGUNDO.** REMITIR el expediente a la oficina de reparto respectiva, para que sea ésta quien disponga el reparto del presente asunto entre los Juzgados

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO OSSA CALDERÓN  
DEMANDADOS: CLARIBEL VALENCIA RESTREPO Y CARLOS ANDRES ROJAS ZAPATA  
RADICACIÓN: 76001400300520240010900  
UNICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- EJECUTIVOS  
AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Primero (1), Segundo (2), Séptimo (7) y Quinto (5) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, en virtud de que el último domicilio del causante se encuentra ubicado en la comuna **15** de esta ciudad.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**

Juez

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **29/FEBRERO/2024**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc799ee4000b51c50e9b232048f92df935b520e69bb4fa22bf3415c369c8ead**

Documento generado en 27/02/2024 02:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, febrero 27 de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, la competencia para conocer de este asunto radica en el **Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** en razón a la ubicación del domicilio de la parte demandada Diagonal 65 No.33-09 que hace parte de la Comuna 16. Sírvase Proveer.



La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS.**

Auto No.522

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el establecimiento de crédito bancario **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA**, en contra de la **SOCIEDAD MULTIFAMILIARES LA ALBORADA LTDA**; sin embargo, de entrada, el despacho advierte la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Mediante Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura, definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple de Cali.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado acuerdo, para el asunto que hoy ocupa la atención del despacho, la ubicación del domicilio de la parte demandada, le corresponde a la comuna 16, razón por la cual resulta ser de competencia del Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el citado acuerdo, para disponer la remisión del expediente a la oficina de reparto respectiva para que sea repartido al Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali.

REF: PROCESO EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA  
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA  
DDA: SOCIEDAD MULTIFAMILIARES LA ALBORADA LTDA  
RAD: 76001400300520220052900  
UBIC.: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS.  
AUTO RECHAZA DEMANDA – REMITE A PEQUEÑAS CAUSAS

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a la oficina de reparto respectiva, para que sea asignado al **Juzgados 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali (Reparto)**, en virtud de que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 16 de esta ciudad.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**

Juez

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

EN ESTADO DE HOY **29 DE FEBRERO  
DE 2024**, NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255bf0693134e590b43a143f20c727c46c8fa3c4226c0b2ca183e677c924a9f**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, para su admisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, febrero 27 de 2024.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No. 523

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la presente demanda, se observa que el domicilio del demandado es en el municipio de Jamundí (Valle) razón por la que, este despacho carece de competencia para su conocimiento.

Para sustento de lo dicho, impone dar prevalencia a la competencia por el factor territorial descrito en el numeral 1º y 3º del artículo 28 del C.G.P. que reza “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

Así las cosas y en concordancia con lo previamente expuesto, en razón a que la parte demandada tiene su domicilio en el municipio de Jamundí (Valle) aunado a que en el acápite de competencia de la demanda se indica que la competencia se atribuye al Juez del domicilio del demandado, se dispondrá el rechazo del presente proceso para que sea remitido al Juez competente en el Municipio de Jamundí (Valle).

En mérito de lo anterior este Despacho Judicial **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Juzgado Civil Municipal Reparto de Jamundí (Valle), a fin de que asuma la competencia para tramitar la presente demanda.

**TERCERO: CANCELESE** la respectiva radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **29 DE FEBRERO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria.

Firmado Por:

**Jorge Alberto Fajardo Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1bccd0232b0ea367ac42ae6d590b7e8afe6c5569ec6bcbc0c2738962efefa0**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: LUIS HORACIO BOTERO PEÑA C.C. 94541314  
DEMANDADO: - COMERCIALIZADORA M.A.M. S.A.S.NIT 901140088-6  
RADICACIÓN: 76001400300520240008100  
UBICACIÓN. 05.- PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVO  
AUTO RECHAZA DEMANDA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, febrero 27 de 2024. A Despacho del señor Juez informando que la parte actora no subsano la demanda dentro del término de Ley. Sírvase proveer.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No. 518

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que, la presente demanda no fue subsanada en debida forma como quiera que no dio cumplimiento al Auto No.381 de fecha 13 de febrero de 2024, este despacho judicial de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, rechazará la demanda. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **029 DE FEBRERO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b07cd006b54947afaaee85ca8419d9552842d88c5addda7bff64f8f50a62080**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA ALAMEDA DOS  
Demandado: HAROLD ANDRES ACEVEDO MOSQUERA  
Radicación 76001400300520240011800  
UBICACIÓN. 05.- PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVO  
AUTO RECHAZA DEMANDA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, febrero 27 de 2024. A Despacho del señor Juez informando que la parte actora no subsano la demanda dentro del término de Ley. Sírvase proveer.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No. 520

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que, la presente demanda no fue subsanada en debida forma como quiera que no dio cumplimiento al Auto No.387 de fecha 14 de febrero de 2024, este despacho judicial de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, rechazará la demanda. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **029 DE FEBRERO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7361d75fb95047b1bfda257f95c9f3ad3cb8993bae57d7c0b724c28c94d99b7**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: SUCESIÓN  
SOLICITANTES: CINDY JULIETH VIVEROS ORTEGA  
CAUSANTE: JANETH ORTEGA ANTURI  
RADICACIÓN: 76001400300520180052600  
UBICACIÓN: 07. EGRESOS- 09. SENTENCIAS- 07. SUCESIÓN  
AUTO PREVIENE SANCION

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, 27 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, encontrándose pendiente dar trámite a memorial. Sírvase Proveer.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS.**

Auto No. 526

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que el abogado de la parte interesada reitera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali insiste en negarse a inscribir la corrección del numeral 1° de la sentencia No. 188 de fecha 22 de agosto de 2019, la cual fuera realizada a través de auto No. 237 de fecha 30 de enero de 2024, en donde se aclaró el número de cédula del heredero Javier Orlando Ruíz.

Ciertamente, al efectuar una revisión del plenario se observa que en efecto la oficina mencionada se negó a la inscripción con apoyo en lo expuesto en el artículo 31 de la Ley 1579 de 2012, el cual reza que: *“Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio. Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble.”* Por lo que insistió en que, el auto de aclaración debía contener la matrícula inmobiliaria del predio relicto.

Respecto al caso, conviene destacar que a pesar de que el Despacho efectuó el envío de la providencia de aclaración<sup>1</sup>, a través del correo electrónico: [j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con destino a la ORIP, haciéndole la prevención de desacato a orden judicial, en conjunto con todas las piezas necesarias para la inscripción, lo cierto es que ésta se negó a atender la orden del Juzgado<sup>2</sup>.

Frente a tal actuar, este Despacho con suma inconformidad, debe ponerle de presente a la aludida entidad que el artículo 285 del Estatuto Procesal consigna que **“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

<sup>1</sup> Véase PDF25NotifOrdenInscripcionAclaracion201800526.

<sup>2</sup> Véase PDF 26RtaRegistro201800526.

REFERENCIA: SUCESIÓN  
SOLICITANTES: CINDY JULIETH VIVEROS ORTEGA  
CAUSANTE: JANETH ORTEGA ANTURI  
RADICACIÓN: 76001400300520180052600  
UBICACIÓN: 07. EGRESOS- 09. SENTENCIAS- 07. SUCESIÓN  
AUTO PREVIENE SANCION

Por lo que, al contrastar la norma extraída con el caso en concreto, se tiene que si en la sentencia que aprobó la partición, se consignó equivocadamente el número de cédula de uno de los herederos, como en efecto sucedió en el numeral 1° del fallo No. 188 de fecha 22 de agosto de 2019, lo que le corresponde al operador judicial es corregir o precisar solo la información que fue consignada de forma imprecisa, tal como la cédula del heredero Javier Orlando Ruiz Ortega, de quien por error involuntario se indicó como cédula: 16.549.287, cuando lo cierto era: **6.549.287**. En el auto de aclaración no le es dable al juez consignar información novedosa, que no es sujeto de aclaración, y que inclusive, ni siquiera hacen parte del numeral que se aclara, pues la sentencia no es reformable por el juez que la pronunció.

De lo expuesto, se tiene que la exigencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali tendiente a que en el auto de aclaración debe indicarse el folio de matrícula del predio, escapa de todo fundamento legal, y por el contrario, se encuentra realizando una interpretación caprichosa, errónea y aislada del artículo 31 de la Ley 1579 de 2012, no logrando desentrañar la verdadera intención del legislador, al expedir la aludida norma.

Nótese que, esta instancia cumplió con las exigencias del artículo 31 de la Ley 1579 de 2012, pues en la sentencia No. 188 de fecha 22 de agosto de 2019 que es en realidad la providencia que contiene la orden de inscripción sobre el bien relicto, se indicó claramente en el numeral 2°: “*ORDENAR la inscripción de la partición y de este auto en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-396972”*. La norma en cita no exige en ninguno de sus apartes que, si la orden de inscripción contiene un yerro distinto al folio de matrícula, -como es el caso-, el auto que aclara dicho yerro debe indicar a su vez, el folio de matrícula, pues precisamente ello ya ha quedado zanjado y correctamente indicado con anterioridad en la sentencia. Máxime si se tiene en cuenta que mediante auto No. 2417 del 21 de septiembre de 2023 se le precisó a la ORIP los linderos y el área del predio en cuestión, quedando así, debidamente individualizado el bien inmueble frente al cual esta Judicatura está ordenando la inscripción.

Por lo tanto, esta célula judicial procederá a requerir por última vez a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que inscriba la aclaración de la sentencia de partición, tal como quedó consignado en el auto No. 237 de fecha 30 de enero de 2024

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que proceda a inscribir la aclaración efectuada mediante auto No. 237 de fecha 30 de enero de 2024, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-396972, que fue objeto de la sentencia No. 188 de fecha 22 de agosto de 2019 mediante la cual se aprobó el trabajo de partición de los bienes dejados por la causante.

REFERENCIA: SUCESIÓN  
SOLICITANTES: CINDY JULIETH VIVEROS ORTEGA  
CAUSANTE: JANETH ORTEGA ANTURI  
RADICACIÓN: 76001400300520180052600  
UBICACIÓN: 07. EGRESOS- 09. SENTENCIAS- 07. SUCESIÓN  
AUTO PREVIENE SANCION

Para el efecto, se le concede el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO. PREVENIR** al director de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, para que dé estricto cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial, en el término perentorio indicado en el numeral anterior, **so pena de que se impongan las sanciones de que trata el artículo 44 del estatuto adjetivo que nos rige**, sin que se conceda un término adicional para el cumplimiento de la orden aludida.

Además, deberá darse acatamiento conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

*“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la presente decisión, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL CALI  
EN ESTADO DE HOY  
29/FEBRERO/2024, NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria

Firmado Por:

**Jorge Alberto Fajardo Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc53291f1051db08171334dc104df7f48fdadf07d1625733e4a90e8f7172a32**

Documento generado en 27/02/2024 02:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: SUCESIÓN  
SOLICITANTE: AMPARO DOMÍNGUEZ CASTRO  
CAUSANTE: ANA MARÍA CASTRO DE DOMÍNGUEZ Y JOSÉ FRANCISCO DOMÍNGUEZ  
RADICACIÓN: 760014003005-2012-00227-00  
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS - SUCESIÓN  
AUTO CORRE TRASLADO TRABAJO PARTICIÓN

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, 27 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, encontrándose pendiente resolver sobre el trámite legal subsiguiente. Sírvase Proveer.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS.**

Auto No. **519**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, se advierte que se aportó el trabajo de partición, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que esta instancia procederá a correr traslado del mismo por el término de cinco (5) días según lo prevé el numeral 1° del artículo 509 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER** traslado por el término de cinco (5) días del trabajo de partición allegado por la partidora designada por este Despacho, en virtud de lo consignado en el artículo 509 del CGP.

**SEGUNDO.** Una vez superado tal término, pase **de inmediato** el expediente para la emisión de la providencia que en derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO DE HOY 29/FEBRERO/2024,  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acedb26251625b3bba2e1422937614b4ada7b10f56284f15a070cd217a40dafa**

Documento generado en 27/02/2024 02:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>